



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01529-2015-PHC/TC

ÁNCASH

NORMA EMPERATRIZ MORALES
LÓPEZ Y OTRO, Representada POR
DANIEL EDUARDO RAMOS MORALES
(Representante)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Eduardo Ramos Morales contra la resolución de fojas 389, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2014, don Daniel Eduardo Ramos Morales interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Norma Emperatriz Morales López y de don Jaime Ruperto Morales López, y la dirige contra don Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, en su condición de representante legal de la empresa minera Shuntur SAC; contra don Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, en su condición de socio fundador y presidente del Directorio de dicha empresa; y contra los señores José Rodolfo Marsano Bacigalupo, José Martín Sánchez Montalvo, Dante Renzo Marsano Moyano, Carlos Alfredo Marsano Brambilla, David Winfred Marsano Joyce y Juan Diego Marsano Brambilla. Alegan la vulneración al principio de dignidad humana, al derecho a la libertad de tránsito y a la servidumbre de paso.

Los demandantes solicitan que la empresa minera Shuntur SAC retire un enmallado de alambre de fierro de aproximadamente unos setecientos metros lineales de diámetro unidos a unos postes de madera, la tranquera de fierro y la acumulación de escombros consistentes en piedras, roca y tierra que dicha empresa ha colocado en medio del fundo Rahuar cuya área total es de cuatrocientos ocho hectáreas ubicado en el distrito de Pira, provincia de Huaraz, región Áncash, a efectos de poder ingresar por una servidumbre de paso y trocha carrozable a sus viviendas y áreas de cultivo ubicados en el referido fundo de los cuales son propietarios al haber adquirido dichos bienes como herederos de señores Juan López Vargas y Susana López Vargas (hermanos y anteriores propietarios).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01529-2015-PHC/TC

ÁNCASH

NORMA EMPERATRIZ MORALES
LÓPEZ Y OTRO, Representada POR
DANIEL EDUARDO RAMOS MORALES
(Representante)

Investigación sumaria

Admitida a trámite la demanda, la jueza Gabriela Saavedra De la Cruz asumió el conocimiento de la causa y dispuso que se realice la correspondiente investigación sumaria.

El 17 de junio de 2014 la jueza mencionada se constituyó al fundo Rahuar (fojas 67 de autos) y apreció una carretera afirmada en parte y una trocha en la otra parte en la existen unos letreros que indican “bienvenidos a la Minera Shuntur SAC” y “solo ingreso a personal autorizado”, también observó dos parantes de fierro, en un extremo se halla una sogá y en el otro un candado; al proseguirse por el camino se llega a la pampa Rahuar; se advierte la existencia de un enrejado de metal con postes de madera (enmallado); por el extremo norte se ha habilitado un camino de treinta metros aproximadamente, rodeado de plantas silvestres, en el que se observa pisadas y excremento de animales, y serviría para acceder a la casa hacienda; el enmallado ha sido cortado para permitirse el acceso y habría sido abierto con anterioridad; personal de la empresa demandada en coordinación con la defensa técnica, procedió a abrir el enmallado; dicho camino continúa hacia una casa hacienda ubicada por el lado norte del fundo; de norte a sur se ubica una trocha carrozable de aproximadamente quinientos metros; posterior a la tranquera existe una tranquera de madera y no existe un libre tránsito.

Don Daniel Eduardo Ramos Morales, a fojas 73 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que la obstaculización a su libertad de tránsito data desde el año 2008, pero el 15 de enero de 2014 se percató de que se había enmallado en su totalidad la parte central del fundo Rahuar. Añade que todas las vías a sus viviendas y chacras, entre estas el camino Pira-Cajamarquilla, han sido bloqueadas totalmente.

El codemandado, don Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, a fojas 126 de autos, arguye que siempre se ha permitido a los accionantes entrar y salir de sus inmuebles; que los cercos fueron colocados por disposición del DREN-Huaraz, por seguridad y que se encuentran ubicados dentro de los terrenos que su representada adquirió (tres quintas partes). Agrega que las áreas de ingreso siempre estarán abiertas para los accionantes a fin de puedan transitar cuando lo deseen (día o noche) e incluso extrajeron papa que sembraron mediante vehículos a través de una pista que antes no existía.

El codemandado don Dante Renzo Jorge Marsano Bacigalupo, a fojas 129 de autos, señala que los caminos en cuestión están habilitados por lo que pueden ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01529-2015-PHC/TC

ÁNCASH

NORMA EMPERATRIZ MORALES
LÓPEZ Y OTRO, Representada POR
DANIEL EDUARDO RAMOS MORALES
(Representante)

utilizados por cualquier persona; y que la accionante doña Norma Emperatriz Morales López los ha denunciado para obtener ventaja económica con la venta de la porción del terreno de su propiedad.

El codemandado don José Rodolfo Marsano Bacigalupo, a fojas 135 de autos, indica que posee el treinta y tres por ciento de las acciones de la empresa demandada y es accionista y director de dicha empresa, pero que no participa directamente en su conducción o gestión.

De fojas 171 a 176 de autos obran las actas de la diligencia de visualización de DVD y CD de fechas 24 y 25 de julio de 2014, donde se advierte el área total materia de litis antes y después del asiento minero.

Resolución de primera instancia

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 22 de setiembre de 2014, declara infundada la demanda, porque según la constatación judicial del 17 de junio de 2014, existe una carretera que pertenecería a la empresa demandada en el que se aprecia un cartel que indica “bienvenidos a la Minera Shuntur SAC” por la cual los actores pueden ingresar a sus propiedades; por dicho camino se llega la pampa de Rahuar y a la cancha de relave donde existe el enmallado de metal que proviene de una planta concentradora y que prácticamente cerca toda la empresa minera; en dicho camino existen huellas, pisadas y excrementos de animales y el enmallado ha sido cortado para permitir el ingreso libre hacia la casa hacienda y a los terrenos agrícolas de los accionantes; pero dicho camino no es una servidumbre de paso antigua sino reciente.

Interpuesto el recurso de apelación contra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y realizada la vista de la causa por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, dicha Sala dispuso mediante Resolución 18, de fecha 8 de enero de 2015 (fojas 362), que se realice una nueva diligencia de constatación en el fundo “Rahuar”.

A fojas 369 de autos, obra el acta de constatación judicial en la que se advierte un camino de acceso o trocha carrozable, un letrero que indica “solo personal autorizado”, un fierro doblado de seiscientos metros aproximadamente; que no hay tranquera alguna, que al margen derecho se aprecia un enmallado cortado que da hacia la pendiente, pero no se advierte obstáculo alguno por lo que se puede transitar libremente con vehículo; que se observa un camino accidentado, reducido, estrecho y pedregoso que conlleva a la casa hacienda, que continúan caminando por una trocha carrozable de tres metros de largo aproximadamente; que existe un tercer acceso a una quebrada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01529-2015-PHC/TC

ÁNCASH

NORMA EMPERATRIZ MORALES
LÓPEZ Y OTRO, Representada POR
DANIEL EDUARDO RAMOS MORALES
(Representante)

- **Resolución de segunda instancia**

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada por considerar que demandantes y demandados reconocen que el fundo Rahuar es una propiedad privada indivisa con varios propietarios, de la cual la empresa demandada tendría las tres quintas partes, pese a no existir documentos que demuestren su adquisición y transferencia ni la partición ni división, inmueble en el que existe una base minera, con sus accesos, posa de relave y un nuevo camino o trocha carrozable para el tránsito de los copropietarios y en cuyo margen se ubica un enmallado de metal con algunas aperturas o accesos; que el fundo Rahuar es una propiedad privada en la que no se ha establecido la existencia de un predio sirviente ni de un predio dominante para determinar la existencia de una servidumbre de paso, sino más bien existirían vías comunes, aunque la empresa demandada reconoce la existencia de una trocha carrozable. Se refiere también que no existen tranqueras y que hay tramos del enmallado que permite el acceso; además, se aprecia al borde del camino desmontes, rocas, piedras y tierra que no impiden el libre tránsito.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia de autos el recurrente pretende que se ordene que la empresa minera Shuntur SAC retire un enmallado de alambre de fierro de unos setecientos metros lineales de diámetro unidos a unos postes de madera, la tranquera de fierro y la acumulación de escombros consistentes en piedras, roca y tierra que ha colocado en medio del fundo Rahuar, cuya área total es de cuatrocientos ocho hectáreas, ubicado en el distrito de Pira, provincia de Huaraz, región Áncash, a efectos de poder ingresar por una servidumbre de paso y trocha carrozable a sus viviendas y áreas de cultivo ubicadas en el referido fundo, de las cuales son propietarios al haber adquirido dichos bienes como herederos de señores Juan López Vargas y Susana López Vargas (hermanos y anteriores propietarios).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01529-2015-PHC/TC

ÁNCASH

NORMA EMPERATRIZ MORALES
LÓPEZ Y OTRO, Representada POR
DANIEL EDUARDO RAMOS MORALES
(Representante)

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

Análisis del caso concreto

3. En el caso de autos se puede acreditar fehacientemente la vulneración a la libertad de tránsito, puesto que conforme se advierte de la partida 02406818 (fojas 18) y 00306820 (fojas 20) del Registro de Propiedad Inmueble Sección Especial Predios Rurales el fundo Rahuar limita con una trocha carrozable rumbo a Pira, la cual a la fecha ha sido obstruida por la empresa minera demandada; toda vez que, conforme se observa de las fotografías que obran en autos, existe un enmallado en medio del Fundo Rahuar y unos montículos de piedra y tierra que impiden el ingreso de los recurrentes a sus viviendas y áreas de cultivo y de crianza de animales que se ubican al interior del fundo Rahuar, cuya área total es de cuatrocientos ocho hectáreas, ubicado en el distrito de Pira, lo cual es corroborado por la fotografías que obran a fojas 4 de autos y las constataciones judiciales de fojas 67 y 369 de autos.
4. En efecto, en las referidas constataciones judiciales se aprecia la existencia de un enrejado de metal con postes de madera (enmallado), el que, si bien aparece cortado por la mitad y fue abierto en el momento de la diligencia judicial por personal de la empresa minera demandada, en las fotos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional aparece completo; es decir, no cortado (de fojas 19 a 27). Lo mismo sucede con el camino o trocha carrozable que se encuentra al lado del asiento minero, pues, según dicha acta, estaría habilitado para permitir el ingreso de personas; sin embargo, en las fotos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional aparece obstruido con montículos de piedra, tierra y otros elementos, con lo que se impide el libre tránsito de los recurrentes.
5. Además, habiendo ambas partes (demandantes y demandados) reconocido que los demandantes resultarían ser copropietarios del inmueble en mención, estos tienen el derecho a ingresar y salir del fundo en tanto constituya dicho predio una propiedad indivisa, por lo que no existe delimitación de las porciones que les corresponden a cada propietario en las que se verifiquen accesos o áreas comunes.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01529-2015-PHC/TC

ÁNCASH

NORMA EMPERATRIZ MORALES
LÓPEZ Y OTRO, Representada POR
DANIEL EDUARDO RAMOS MORALES
(Representante)

Efectos de la sentencia

6. Al haberse constatado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de los demandantes, corresponde que la empresa minera Shuntur SAC retire el enmallado, los montículos de piedra y tierra, y otros elementos que se encuentren colocados en la trocha carrozable, a fin de permitir el ingreso libre de los recurrentes a sus viviendas y áreas de crianza de animales y de cultivo ubicadas en el fundo Rahuar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos, porque se acredita la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Se ordena a la empresa minera Shuntur SAC que retire el enmallado, los montículos de piedra y tierra, y otros elementos que se encuentren colocados en la trocha carrozable, a fin de permitir el ingreso libre de los recurrentes a sus viviendas y áreas de crianza de animales y de cultivo ubicados en el fundo Rahuar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL